

do legalmente como institución a crear, y ni siquiera ha sido objeto de regulación todavía, se limita a informar acerca de la posibilidad de crear patrimonios de diversos tipos para llegar a la conclusión de que siendo indispensable crear instituciones que vinculen ciertos bienes a las familias, y debiendo hacerse compatible la difusión de éstas con las realidades económicas, resulta necesario establecer: 1.º Patrimonios Familiares para agricultores, pescadores y artesanos. 2.º Cooperativas para las industrias de mediana magnitud. 3.º El accionariado obrero para las grandes industrias; y 4.º Viviendas protegidas para los restantes trabajadores.

El libro está sanamente inspirado y adornado de abundante bibliografía, y principalmente constituye una obra de sistematización de la Legislación vigente y de la doctrina económico-social tan desarrollada en nuestra Patria sobre el Patrimonio Familiar. El autor no ha dejado de aportar valiosas sugerencias y opiniones personales, pero no ha pretendido entrar a fondo en la problemática que plantean las normas recientemente dictadas sobre los Patrimonios Familiares agrícolas, ni de planear la organización de Patrimonios Familiares de distinta naturaleza, sin duda por considerar a estas cuestiones de orden técnico menos adecuadas a la naturaleza del concurso en que se ha discernido al libro justamente el preciado galardón

Miguel SALVADOR

BALBI, Giovanni: «Il contratto estimatorio». Vol. VII, t. II, fasc. segundo del «Trattato di Diritto Civile», de Vasalli. Torino, Utet, 1952; 109 páginas.

El C. c. italiano de 1942 ha dedicado tres artículos (1.556-1.558) a la regulación legal del contrato estimatorio: en el primero, lo define como aquél por el que una de las partes entrega una o más cosas muebles a la otra y ésta se obliga a pagar su precio, salvo que restituya las cosas dentro del término establecido; en el segundo, contempla la hipótesis de imposibilidad de la restitución, y en 1.558 da normas sobre la disponibilidad de las cosas. Como señala Balbi, en los ordenamientos en que el contrato estimatorio no está regulado por normas expresas, la doctrina, para individualizar su función y su estructura, toma como paradigma las hipótesis tradicionales más conocidas en la práctica. Se recuerda su uso frecuente en el comercio de los ropavejeros y vendedores ambulantes, a los que se confían prendas usadas y objetos (normalmente de poco coste y gran consumo), con la obligación de satisfacer su precio o restituirlos, pasado cierto tiempo. Un contrato de ese tipo, hoy en boga, existe casi siempre que se entregan cosas muebles, incluso de valor (cuadros, objetos de arte), a empresas especializadas en ventas en pública subasta, las cuales asumen la obligación de satisfacer el precio que se recaude mediante la subasta (y que no deberá ser inferior a un mínimo, fijado como base), previa deducción de un porcentaje, o bien restituir las cosas recibidas. Análogamente, en el comercio de joyas, los fabricantes suelen confiar sus alhajas a establecimientos dedicados a su venta; en el comercio de

librería, los editores entregan sus obras al librero; en el comercio de confecciones se entregan las ropas a las llamadas casas de modas, etc., hipótesis todas reguladas convencionalmente.

Es evidente pararse a considerar estos supuestos de hecho para individualizar los rasgos esenciales de la regulación establecida en el C. c. italiano; precisamente porque algunos de esos supuestos los tuvo presentes el legislador, según resulta de la Relación del Ministro Guardasellos. Como consecuencia de su análisis, puede afirmarse que consta de los siguientes momentos:

a) La persona que entrega la cosa quiere enajenarla, obteniendo el precio correspondiente, fijado en el momento de la entrega; pero no pretende de quien recibe la cosa, que sin más le pague el precio, ni inmediatamente ni dentro de un plazo: le otorga la facultad de pagar el precio o de restituir la cosa, transcurrido cierto plazo, con la obligación firme de pagar el precio si no se verifica la restitución antes de ese plazo. El «tradens» (según la incolora terminología tradicional en este tema), efectuada la entrega, no tiene ya ninguna pretensión o facultad respecto a la cosa que, por el contrario, queda en la libre disponibilidad—de hecho y de derecho—del «accipiens».

La voluntad de enajenar del «tradens» aparece clara e inequívoca, ya desde el momento de la entrega y de la determinación del precio; desde entonces son queridas ya todas las consecuencias prácticas de la enajenación; en la intención del «tradens» un solo hecho podrá hacerla desaparecer: la restitución de la cosa, dentro del plazo establecido. Fuera de esa eventualidad, el «tradens» sólo puede pretender el pago del precio por el «accipiens». Realízase así la finalidad de tratar con una persona que le ofrece la posibilidad de conseguir el precio deseado, sin molestarse en encontrar un adquirente de la cosa de modo definitivo, o sea, sin facultad de restituirla; desde el momento de la entrega su posición es la de quien prefiere el precio en vez de la cosa.

b) La persona que recibe la cosa quiere tener, inmediatamente desde que se le entrega, libre disposición sobre ella. Toda facultad de disponer y de usar corresponde al «accipiens», por sí y por su cuenta. Por otra parte, no hay fundamento para una obligación real y concreta del «accipiens» dirigida a procurar la venta a terceros, pues esto constituye normalmente su actividad. Intención práctica del «accipiens» es actuar respecto de la cosa como mejor le parezca, sin interferencias del «tradens», con quien sólo tiene la obligación de pagar el precio o restituir la cosa dentro del plazo; de este modo, el «accipiens» se encuentra en situación de ejercer el comercio de venta sin empleo de capital y sin el riesgo de no vender la cosa, al menos mientras conserva la facultad de restitución. En resumen, fijándose en el núcleo esencial de la voluntad de las partes, y separándolo de los aspectos contingentes y variables, puede afirmarse que, en el momento de la entrega de la cosa, no sólo hay transmisión de la posesión, sino que la facultad dispositiva —en su más amplio sentido— pasa al «accipiens», que la ejerce por sí y por su propia cuenta, salvo su obligación de pagar o restituir dentro del plazo.

La obra de Balbi se sistematiza en siete capítulos: La pretendida separación del poder dispositivo de la propiedad; la transmisión de la propiedad al «accipiens»; el contrato estimatorio como compraventa; el acuerdo sobre cosa y precio; la entrega de la cosa; la facultad del «accipiens» de resolver el contrato, y la posición del «tradens».

Andrés DE LA OLIVA

CASTAN TOBEÑAS, José: «La ordenación sistemática del Derecho civil».
Madrid, Instituto Editorial Reus, 1954; 133 páginas.

Al cumplir sus bodas de plata con la Cátedra el profesor Pérez González, los civilistas más destacados de nuestra patria le han querido honrar dedicándole un libro-homenaje. Por su parte, el maestro Castán le ofreció este interesante estudio, fruto de una larga experiencia y continua preocupación por los problemas generales del Derecho civil. Publicado en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia (abril-mayo de 1954), lo ha sido también en edición separada, y por ello, merece atención especial como publicación independiente.

Para el profesor Castán la cuestión relativa a la ordenación del Derecho civil moderno está aún sin resolver de modo definitivo tanto en el terreno del Derecho positivo como en el de la doctrina. Las naturales dificultades que un trabajo de síntesis supone, con sus inevitables escollos, explican que ninguna ordenación sea del todo perfecta.

Los obstáculos con que tropieza la construcción sistemática del Derecho civil provienen a juicio de Castán de causas diversas: la de ser esta rama del Derecho fruto, no de una construcción racional o científica, sino de una complicada elaboración histórica; la de hallarse actualmente en período de crisis y transformación el concepto, el contenido y los principios informadores de la disciplina; la falta de unidad en la legislación, con la consiguiente pluralidad de ordenamientos regionales y locales; la frecuente interpenetración entre el Derecho de familia y el Derecho patrimonial, etc.

Piensa el profesor Castán que todavía no ha llegado el momento adecuado para la revisión a fondo y renovación definitiva del plan científico del Derecho civil pues a la ordenación externa ha de preceder la necesaria ordenación interna. «Los estragos producidos por la concepción individualista no han de remediarse cambiando la estructura del Derecho civil con la consiguiente ordenación de sus materias, sino modificando la orientación general de la ciencia jurídica.»

La idea de «socialidad» no es opuesta a la de «personalidad». Todavía —afirma Castán—, en el Derecho privado, la persona es el centro y la meta del sistema, en armonía con la concepción cristiana. Lo que hay que hacer es ligar las relaciones privadas a las exigencias de la vida en común y a la idea de un orden ético y objetivo, que permita subordinar a un principio superior, de significado a la vez moral y social, las instituciones del Derecho privado.

La crisis del Derecho privado no es tan honda como se supone muchas